

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720210006800.  
**Accionante** : LUZ ANGÉLICA CUBILLOS DIMATE.  
**Accionado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A  
LAS VÍCTIMAS -UARIV-.  
**Asunto** : IMPONE SANCIÓN.

**ANTECEDENTES**

A través de auto del 9 de marzo del año en curso se ordenó requerir por el medio más expedito al Director General de la Unidad para las Víctimas, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y al Dr. Enrique Ardila Franco en calidad de Director Técnico de Reparación, con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial contenida en fallo de tutela de primera instancia del 19 de marzo de 2021, confirmado por el superior en providencia del 21 de abril de 2021, así:

(...)

***SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo petitionado al requerimiento efectuado el día 11 de febrero de 2021 consecutivo 20211303500172 por parte de la señora LUZ ANGÉLICA CUBILLOS DIMATE, asignando un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 04102019-37998 de 29 de agosto de 2019, información que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término arriba indicado.***

Vencido el término otorgado, el 10 de marzo de 2022 la UARIV allegó informe indicando que de acuerdo al artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, 1º de la Resolución 582 de 2021, la accionante no cumple con ningún criterio de priorización, es decir, no cuenta con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Analizados los argumentos de la entidad incidentada, mediante auto del 1º de abril del año en curso, se dispone dar apertura a incidente de desacato, por no ser el trámite incidental la etapa pertinente para controvertir la orden judicial contenida en el fallo de tutela del 19 de marzo de 2021, hoy en firme.

**Expediente No. 11001334204720210006800**

Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas - UARIV

Asunto: Impone Sanción.

Transcurrido el término de 3 días otorgados en el auto anterior, con el fin de que la UARIV acreditara el cumplimiento de la orden judicial, la entidad incidentada reitera a través de memorial allegado el 4 de abril de 2022<sup>1</sup> que la señora Cubillos Dimate no acreditó situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad según lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021. De otra parte, se pone en conocimiento la actualización de información en relación al fallecimiento del señor Leonardo Mican Cubillos en calidad de miembro del núcleo familiar de la señora Cubillos Dimate y la solicitud del certificado de discapacidad del señor Jhonattan Andrés Mican Cubillos; así las cosas, se precisa que no es posible hacer la entrega de la indemnización administrativa, por lo tanto, se aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización el **31 de julio de 2022**, sin acreditarse el cumplimiento de la orden judicial por considerar que es compleja.

El día 19 de abril del año en curso, se ordenó requerir previo a imponer sanción al Director General de la Unidad para las Víctimas y al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, por cuanto, subsiste el incumplimiento de la orden judicial, sin que se tenga una fecha cierta de la entrega de los valores reconocidos en agosto de 2019 y aclarados mediante la Resolución No. 04102019-37998A del 5 de agosto de 2021.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial del 21 de abril de 2022, anexo digital "*59ContestacionPrevioSancion*", el jefe de la oficina asesora jurídica, insiste en que el auto emitido por la Corte Constitucional 331 de 2019, se profirió en el marco del seguimiento a la superación del Estado de Cosas Inconstitucional declarado en Sentencia T-025 de 2004, momento en el cual, no se había expedido la resolución 1049 de 2019 (ni siquiera la 1858 de 2018), por tanto, se desconocía la aplicación del Método Técnico de Priorización; en consecuencia, la resolución 1049 de 2019, no establece la programación de turnos para la entrega de la indemnización, sino que la entrega de los recursos se realiza inmediatamente se acredite tener un criterio de priorización. Adicionalmente, se hace alusión a los principios de sostenibilidad financiera, debido proceso administrativo, finalidad del incidente de desacato y el análisis de responsabilidad, al resultar jurídicamente imposible indicar un plazo cierto o aproximado de la indemnización administrativa a favor de la señora Cubillos Dimate.

**Del caso en concreto.**

Teniendo en cuenta que la entidad insiste en la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a una orden judicial en firme y confirmada en segunda instancia, desde el 21 de abril de 2021, es necesario recordar, que la finalidad del incidente **es asegurar la protección efectiva del derecho amparado**, además, el juez que conoce del desacato **no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida**, por tanto, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el jefe de la oficina asesora jurídica de la UARIV no es posible iniciar una nueva controversia frente al problema jurídico resuelto en fallo de tutela emitido el pasado 19 de marzo de 2021.

Tampoco, son de recibo plantear hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento, de tal forma, incumplir una providencia judicial es una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque prolonga la vulneración o

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "*55RespuestaIncidente*"

**Expediente No. 11001334204720210006800**

Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas - UARIV

Asunto: Impone Sanción.

amenaza de un derecho fundamental tutelado y constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia<sup>2</sup>. Es así que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

Bajo la posición anterior, **continúa la dilación injustificada y desproporcionada por parte de la UARIV en relación con la asignación de un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 04102019-37998 desde el 29 de agosto de 2019, ya que han transcurrido más de dos años y 8 meses sin que se haga efectiva la entrega de la ayuda humanitaria.**

Se reitera igualmente, que los principios procesales analizados por la Corte Constitucional en el Auto 331 de 2019 deben acompañar las actuaciones administrativas desplegadas por la UARIV con el fin reconocer la indemnización, como garantía de los derechos fundamentales de las víctimas.

Por lo expuesto anteriormente, esta Agencia Judicial impondrá las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, conforme a las facultades disciplinarias que le son propias. **Advirtiéndolo que se impondrá una sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, al Director General de la Unidad para las Víctimas, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía 17.347.484 y una sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes al Dr. Enrique Ardila Franco identificado con cédula de ciudadanía 16.927.163 en calidad de Director Técnico de Reparación,** por no haber desplegado todas las acciones necesarias para lograr la finalidad de que se diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 19 de marzo de 2021, lo anterior, en **el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

De igual manera, se **ENVIARÁ** copia del expediente de desacato a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, si hay lugar a ello, se investigue penalmente la conducta del **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía 17.347.484** y del **Dr. Enrique Ardila Franco identificado con cédula de ciudadanía 16.927.163 en calidad de Director Técnico de Reparación,** según lo ordena el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991; y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política, y en caso de que haya lugar, tome las medidas disciplinarias pertinentes, respecto a lo mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía 17.347.484 y al Dr. Enrique Ardila Franco identificado con cédula de ciudadanía 16.927.163 en calidad de Director Técnico de Reparación,** con multa de **dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, cada uno,** por no haber desplegado todas las acciones que se le ordenaron para lograr hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2021, conforme lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, lo anterior, en **el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

<sup>2</sup> Ver C-367 de 2014.

**Expediente No. 11001334204720210006800**

*Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate*

*Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas - UARIV*

*Asunto: Impone Sanción.*

**SEGUNDO:** El valor de la multa deberá consignarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura DTN multas y cauciones efectivas, en el Banco Agrario de Colombia, **código de convenio 13474, Cuenta Corriente No. 3-0820-000640-8** y así mismo dentro del término antes señalado deberán enviarse copias debidamente autenticadas de las respectivas consignaciones a este Despacho Judicial.

**TERCERO:** La sanción anterior se impone sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por en este Juzgado el 19 de marzo de 2021, en el sentido de dar respuesta al derecho de petición presentado por la señora Luz Angélica Cubillos Dimate indicando el turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 04102019-37998 de 29 de agosto de 2019, con su debida notificación a la incidentante.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito, al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade y al Dr. Enrique Ardila Franco identificado con cédula de ciudadanía 16.927.163 en calidad de Director Técnico de Reparación** entregándose copia de ésta providencia<sup>3</sup>.

**QUINTO: CONSULTAR** con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo<sup>4</sup>.

Para efectos de la consulta, una vez notificado, envíese de inmediato por Secretaría, todo el cuaderno que contiene el incidente de desacato para que se cumpla tal trámite respecto de las sanciones impuestas, dejando las constancias respectivas.

**SEXTO:** Por la Secretaría, una vez regrese el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de cumplida la consulta y, si ésta providencia fuere confirmada, ENVIAR copia del expediente de desacato al señor Fiscal General de la Nación, y al Procurador General de la Nación, para lo de su competencia, conforme se explicó en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>3</sup> [enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co](mailto:enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co), [enriqueardila@hotmail.com](mailto:enriqueardila@hotmail.com), [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co) y [ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co](mailto:ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co)

<sup>4</sup> Conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, que declaró inexecutable la parte final del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36c0d403bb5f85e1d3a4d978dfe5cf965023b07b02b47ecd2aa168ea19a6031**

Documento generado en 09/05/2022 02:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**